

AL CONSEJO DE MINISTROS.

La Sociedad SABADELL Y HENRY y en su nombre y representación el que suscribe, se encuentra en el caso de dirigirse al Consejo de Ministros con el presente breve escrito ampliatorio del recurso de alzada que el próximo pasado día 13 formulò contra el acuerdo adoptado por el Jurado designado para las valoraciones de los bienes de las empresas dedicadas antes de 1º de enero del corriente año a negocios de petróleo sobre valoración del que fuè negocio de la Sociedad que represento.

En el aludido recurso que interpuse sin haber aún terminado el Jurado la valoración por haber suspendido su labor hasta que contestara a un oficio que le había dirigido la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos sobre tasación de la instalación de SABADELL Y HENRY en Rubielos de Mora, hube de discurrir por no demorar el curso del asunto partiendo del supuesto que por absurdo rechazaba de que no se incluyera en la expresada valoración lo que vale la instalación mencionada; y ahora me encuentro con que el mismo día en que formalizaba el recurso se me notifica un acuerdo de la referida Delegación del Gobierno, que convierte desgraciadamente ese supuesto en realidad aunque bien seguro estoy de que ello no podrá ser confirmado por el Consejo de Ministros.

Según ese acuerdo la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria se limita a acoger un informe de esta en que dice no proceder la valoración de la instalación de Rubielos de Mora por cuenta el Monopolio no viene obligado a expropiar tal elemento industrial; y aunque contra semejante acuerdo procede a mi juicio la interposición del oportuno recurso de alzada reglamentario que me propongo formalizar si me conviniera, desde el momento en que en mi escrito del próximo pasado día 13 he sometido el conjunto del problema al Consejo de Ministros para la justa determinación del valor industrial cuyo importe ha de satisfacerse a SABADELL Y HENRY, no puedo abstenerme de hacer algunas consideraciones complementarias en vista de las indicaciones de la Compañía Arrendataria, aceptada, como queda dicho, por la Delegación del Gobierno.

No debe incurrir en repeticiones y por ello empiezo por remitirme a ese repetido escrito del próximo pasado día 13 en que demostré que Rubielos de Mora fuè una obra de patriotismo que SABADELL Y HENRY es aportante y no expropiado de sus instalaciones por lo cual, todas sin excepción son del Monopolio y que legalmente el Monopolio está obligado a pagar el justo valor industrial de todos los bienes de SABADELL Y HENRY entre los cuales figura esa instalación que es una explotación de esquistos bituminosos cuyo valor material asciende a 2.120.238,10 pesetas según su precio de coste debidamente justificado; y dando en consecuencia por reproducido todo lo alegado acerca del particular razón mas que sobrada y no desvirtuada por el acuerdo expresado, solo a refutar lo que el Monopolio dice aunque de antemano ha todo ello refutado.

El primer argumento contra la indefinible tesis del Monopolio se encuentra en el informe del Monopolio mismo, pues en él se dice que ha sido hecha una valoración de la instalación de Rubielos de Mora y esta es la mejor prueba de que SABADELL Y HENRY tiene derecho a que se le pague el valor de esa instalación porque es bien pobre el argumento de que la tasación se hizo cuando no se tenía formado juicio exacto de lo que el Monopolio era como si pudieran hacerse tales rectificaciones y cual si publicado el R.D.L. de 28 de junio de 1927 fuese posible afirmar un día una cosa y al siguiente la contraria afectando a respetables derechos que no pueden jamás verse sometidos a esas vacilaciones.

No conozco el caso similar a que se alude para decir no expropiable la instalación de que se trata; pero afirmo rotundamente que no puede ser no ya similar sino ni siquiera parecido.

SABADELL Y HENRY fué una Sociedad aportante de todo su negocio según terminante declaración de la R.O. del Ministerio de Hacienda de 30 de noviembre último y dueña de una Refinería en plenos rendimientos económicos y de una instalación para la explotación de esquistos que no produce beneficio porque la instalación se hizo ante otras circunstancias, no cabe que nadie le obligue a limitar su aportación a lo bueno rechazando lo que hoy desde el punto de vista de los rendimientos no lo es porque al Monopolio se le ocurra decir que solo debe incautarse de los elementos genuinos de la industria de importación, manipulación, almacenaje, distribución y venta de los combustibles minerales líquidos y sus derivados, pero no de aquellos otros que pueden tener y de hecho tienen aplicaciones distintas.

Tan elemento de manipulación como la Refinería de Cornellá, es la explotación de esquistos de Rubielos de Mora, que de haberse prolongado la guerra europea hubiera resuelto ésta y no solo aquella, el problema del abastecimiento nacional; y porque esas azarosas circunstancias hayan pasado y el esfuerzo patriótico de SABADELL Y HENRY no haya tenido para SABADELL Y HENRY mas consecuencia económica que la de ir amortizando el coste de la instalación de Rubielos de Mora con los beneficios de la Refinería de Cornellá, no puede ahora oponerse que debe quedarse con aquella instalación, que además algún día pudiera ser indispensable, sin el otro elemento industrial que le servía para ir amortizando el coste del que hoy no produce rendimiento.

Tanto el artº 1º como el 10º del R.D.L. de 28 de junio de 1927 declaran que las manipulaciones industriales de toda clase de combustibles minerales líquidos y sus derivados, son objeto del Monopolio precisando el párrafo 3º del artº 10º que la Compañía Arrendataria viene obligada a hacerse cargo de todas las instalaciones que constituyan el negocio industrial de las Empresas que realizaban negocios de petróleos en 1º de enero de 1928; y siendo esto así, resulta absolutamente inadmisibile el incomprensible argumento del Monopolio que ningún precepto legal ampara puesto que ninguno se cita.

Decir que no es misión del Monopolio beneficiar minaspi la industria

de manipulación de otros combustibles que pueden tener y de hecho tienen aplicaciones distintas, es algo igualmente inadmisibles porque SABADELL Y HENRY jamás se ha dedicado a beneficiar minas si lo que si hizo la instalación de Rubielos de Mora fué para subvenir a las necesidades del mercado de petróleos en los momentos de la guerra sin que su producción tenga ni pueda tener ni jamás haya tenido aplicación distinta ni otra finalidad, siendo bien fácil de comprobar al Consejo de Ministros la exactitud de esta rotunda afirmación.

Si lo que pedimos es justo, como evidente lo es, no importa que sirva de precedente a otro, caso en que habrá, si se presenta de hacerse también justicia; pero afirmamos que no hay ni siquiera posibilidad de otro caso igual, porque SABADELL Y HENRY es el único industrial aportante al Monopolio y porque SABADELL Y HENRY es la única Sociedad que tenía una Refinería en España y que para atender en los momentos de la guerra a las necesidades del mercado y de los servicios públicos hizo una instalación de esquistos bituminosos que no llegó a producir utilidades porque la guerra terminó y que no tiene ni puede tener, ni nunca ha tenido, la aplicación distinta que el Monopolio caprichosamente supone.

El valor material de Rubielos de Mora ha de ser, pues, pagado a SABADELL Y HENRY comprendido en el total valor industrial de sus bienes por las razones minuciosamente expuestas en mi escrito de 13 de este mes; y su valor no es el que el Monopolio indica de pesetas 1.073.500 que no sé como se ha determinado porque el Jurado de Valoraciones no ha actuado en este punto, sino el de 2.120.238,10 pesetas que es el precio de coste de la instalación, según he justificado, estando además dispuesto a todas las pruebas complementarias que pudieran estimarse precisas; y de haber intervenido, ni el propio Jurado, a pesar de su criterio de rigor ya combatido por mi parte, hubiese discutido que el importe del coste era y es lo abonable a mi representado.

Por lo expuesto

S U P L I C O al Consejo de Ministros en nombre de SABADELL Y HENRY, S.A. que teniendo por ratificado mi escrito del próximo pasado día 13, se sirva haber por formuladas las precedentes indicaciones complementarias en cuanto al caso concreto de la instalación de Rubielos de Mora, dando por lo demás por íntegramente reproducida la súplica de mi citado escrito de que se fije el valor industrial de los bienes de SABADELL Y HENRY, S.A. y la cantidad que por ellos ha de serle pagada por virtud de la constitución del Monopolio de Petróleos, en la suma de 20.000.000 de pesetas en acciones a la par con la declaración de exenciones tributarias que tengo también solicitadas. Así espero alcanzarlo de la justificación del Consejo de Ministros a que tengo el honor de dirigirme.

Madrid, 17 de junio de 1928

Firmado: Carlos de Eizaguirre.

Del recurso interpuesto ante el Consejo de Ministros con fecha
14 de julio de 1928

VALOR DE LA INSTALACION DE RUBIELOS DE MORA

De este punto que el Jurado no ha resuelto aún, pues al ser planteado ante él por SABADELL Y HENRY, el Presidente acordó que se oficiara a la Representación del Estado en el Monopolio de Petróleos para que si fuera procedente, se realizara su valoración, y aún nada se nos ha notificado acerca del particular hallándose el asunto pendiente precisamente de que esa valoración sea hecha. Más como el tiempo pasa y SABADELL Y HENRY privado de su negocio no puede seguir dejándolo transcurrir impasiblemente, aún no terminada por ese motivo para ello del supuesto de que no se acepta valor alguno para su instalación de Rubielos de Mora.

Tal negativa no podría tener por fundamento sino el de tratar que la instalación de Rubielos de Mora continuara siendo de SABADELL Y HENRY y esto en justicia y con arreglo a la ley, es absolutamente imposible.

La referida instalación es, según decíamos al principio para la destilación de esquistos bituminosos y fué hecha durante la pasada guerra cuando las circunstancias exigían imperativamente que se acudiera a ese medio para poder atender a las necesidades del mercado y principalmente de los servicios públicos y remediar la situación angustiosa que se iba creando en España por la carestía de combustibles líquidos. Fué obra de patriotismo, y si la guerra por desgracia hubiera durado más, Rubielos de Mora hubiese prestado un concurso eficaz al abastecimiento nacional.

Venturosamente terminó la contienda europea cuando SABADELL Y HENRY había invertido en su instalación de Rubielos de Mora, sin haber obtenido ni un solo céntimo de beneficio, la importante cantidad de 2.514.062,29 pesetas; y en estas condiciones todo impone que SABADELL Y HENRY reciba el valor de esa instalación, que es su precio de coste, sin mas excepción que el valor de aquellos elementos trasladados de Rubielos de Mora a la Refinería de Cornellá y valorados en 393.824,18 pesetas lo cual supone como valor para la instalación que nos ocupa el de 2.120.238,10 pesetas, según aparece de la certificación que adjunta se acompaña.

Fué obra de patriotismo la realizada por SABADELL Y HENRY con la repetida instalación y es posible que ahora tenga por premio el de la negativa, que se supone ante la falta de respuesta del Jurado, máxime cuando acaso llegue un día en que la destilación de esquistos sea precisa y entonces constituirá un verdadero sarcasmo que el Monopolio la emprendiera, después de haberla rechazado al constituirse para no pagar a SABADELL Y HENRY un legítimo valor de sus bienes.

Decía que no ya solo en justicia, sino con arreglo a la Ley de la instalación de Rubielos de Mora forma parte integrante del Monopolio, que ha de pagarla, por tanto, a la Sociedad exponente, porque no es de olvidar que esta no es expropiada, sino aportante, de todo su negocio petrolífero, según declaración expresada de la R.O. del Ministerio de Hacienda de 30 de noviembre último y si al expropiado se le priva de aquello que el expropiante necesita, al aportante, aceptada la aportación, no cabe rechazar ninguno de sus elementos ni por consiguiente aquí incorporar al Monopolio la fábrica de Cornellá, porque es buena y rechazar la instalación de Rubielos de Mora, porque ahora es económicamente mala, con posibilidad de que algún día pueda acaso ser de todo punto indispensable. Y aunque SABADELL Y HENRY fuera expropiada con arreglo a la instalación que nos ocupa, el caso sería el mismo, porque el R.D. Ley de 21 de junio de 1927 declara en su artº 1 comprendidas en el Monopolio de Petróleos las manipulaciones industriales de toda clase, puntualizando que abarca la obtención y la producción en el país de combustibles líquidos, para precisar después en su artº 10 que lo que se ha de pagar a las Empresas Petrolíferas, es el valor industrial, no solo de sus fábricas, sino de cualesquiera otras instalaciones destinadas a las manipulaciones aludidas.

Es decir, que no cabe excluir Rubielos de Mora porque no lo autoriza la ley y porque ello constituiría una injusticia desalentadora para toda nueva iniciativa industrial en nuestra Patria siendo su valor material a agregar al fijado por el Jurado el ya expresado de 2.120.238,10 pesetas.

Sino se arguya que esta cantidad ante la falta de rendimientos económicos de la instalación, viene siendo objeto de amortizaciones por parte de SABADELL Y HENRY, pues esto es un fundamento más de la razón que nos asiste. Si SABADELL Y HENRY gastó patrióticamente en Rubielos de Mora 2.500.000 pesetas, si ante la falta de rendimiento económico de esa instalación había realizado amortizaciones con cargo a los beneficios que le proporcionaba su Refinería de Cornellá, es hasta cruel que ahora privada de la Refinería se la deje dueña de Rubielos de Mora sin el medio industrial conque atendía para amortizar la pérdida que Rubielos de Mora le supuso, porque por ahora no proporciona beneficios, que acaso circunstancias futuras puedan proporcionar base para que ello no quede así y para que entonces surja el Monopolio interponiéndose porque necesita aquello que ahora desprecia.

Se uniría, pues, la falta de equidad mas elemental al olvido de la necesaria protección a la creación en España de industrias nuevas, sino se abonara a SABADELL Y HENRY el coste de la instalación de Rubielos de Mora.